



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 4715 DE 2008

(15 DIC 2008

Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, en el porcentaje señalado en el artículo 868 del mismo Estatuto.

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el 1º de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1º de enero del año en el cual se enajena.

DECRETA

ARTICULO 1. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2008 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por veinticuatro punto setenta (24.70), si se trata de acciones o aportes, y ciento seis punto cincuenta (106.50) en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

M

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario".

AÑO DE ADQUISICIÓN	ACCIONES Y APORTES	BIENES RAÍCES
1955 y anteriores	2.085,06	8.674,83
1956	2.043,32	8.501,45
1957	1.891,97	7.871,80
1958	1.596,30	6.641,49
1959	1.459,38	6.071,91
1960	1.362,13	5.667,20
1961	1.276,96	5.284,22
1962	1.201,94	5.000,50
1963	1.122,62	4.670,77
1964	858,41	3.571,66
1965	785,86	3.269,62
1966	685,61	2.852,56
1967	604,48	2.515,16
1968	561,31	2.335,38
1969	526,60	2.190,97
1970	484,21	2.014,60
1971	452,09	1.880,83
1972	400,60	1.666,98
1973	352,23	1.465,90
1974	287,74	1.197,51
1975	230,14	957,24
1976	195,69	814,10
1977	156,03	648,81
1978	122,35	509,08
1979	102,20	425,16
1980	80,74	336,12
1981	64,88	269,66
1982	51,62	214,71
1983	41,48	172,53
1984	35,63	148,25
1985	30,17	128,65
1986	24,70	106,50
1987	20,41	90,31
1988	16,64	68,16
1989	13,04	42,49
1990	10,34	29,39
1991	7,84	20,48
1992	6,18	15,34
1993	4,96	10,90
1994	4,04	7,93
1995	3,31	5,65
1996	2,81	4,18
1997	2,42	3,46
1998	2,06	2,66
1999	1,78	2,22
2000	1,63	2,20

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario".

AÑO DE ADQUISICIÓN	ACCIONES Y APORTES	BIENES RAÍCES
2001	1,50	2,13
2002	1,40	1,97
2003	1,31	1,77
2004	1,23	1,66
2005	1,17	1,56
2006	1,11	1,48
2007	1,06	1,12

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2008.

ARTICULO 2. Ajuste del costo de los activos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2008, en un siete punto setenta y cinco por ciento (7,75%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2009, previa su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado Bogotá, D. C., a los

15 DIC 2008



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público